



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para resolver considera:

Que en el numeral 4° del auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 109), se le ordenó a la parte actora depositar en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios para las notificaciones ordenadas; sin embargo, observa el Despacho, que han transcurrido más de treinta días hábiles sin que la parte interesada hubiese allegado la constancia de pago al proceso, lo cual resulta indispensable para realizar las notificaciones personales y traslados ordenados allí mismo, y así continuar el trámite de la demanda.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso primero parte final del artículo 178 de la ley 1437 del 2011, según el cual:

(...)Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)

Conforme a lo anterior, este Despacho requiere a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en relación con la consignación de los gastos procesales, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente auto, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

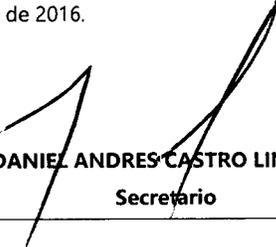
VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00112-00
Demandante: Olga Janeth Herrera Torres
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 047
del 14 de octubre de 2016.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00112-00
Demandante: Olga Janeth Herrera Torres
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 27 de septiembre de 2016, por el señor SAÚL GÓMEZ SANCHEZ, obrante a folios 1 a 3 del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, a la Directora de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV-, Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, o a quien haga sus veces, para que en el término de **cinco (5) días**, contadas a partir de la notificación electrónica esta providencia, informe las actuaciones que se han desarrollado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela de Segunda Instancia emitido el **20 de Junio de 2016** por el Tribunal Administrativo del Meta – Sala Segunda Oral, el cual ordenó:

" (...)

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición en favor del señor SAUL GOMEZ SANCHEZ (sic), actualmente conculcado por la UARIV, por las razones expuestas, razón por la se ordena (sic) a esta entidad, específicamente, a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, Directora de Reparaciones de la UARIV, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo el requerimiento del señor GÓMEZ SÁNCHEZ respecto de la fecha o época en que recibirá la indemnización administrativa forzado, a la que desde finales del 2014 se le informó tenía derecho.

(...)"

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV- ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, o a quien haga sus veces para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**,

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00130-00
Incidentante: MELFI BRIGITH VALENCIA GUEVARA
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
BOG.

informe si realizó el requerimiento correspondiente a la Directora de Reparación doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV-, frente al cumplimiento del fallo de tutela; o si inició algún procedimiento disciplinario contra de la responsable, por dicha situación.

Se advierte que si pasadas los cinco (5) días de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se dispondrá oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra del Director General de la UARIV.

De otra parte sino se acata la orden dada en el fallo, se adoptaran todas la medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, incluida la apertura del respectivo incidente de desacato contra las entidades responsable del agravio y su Superior.

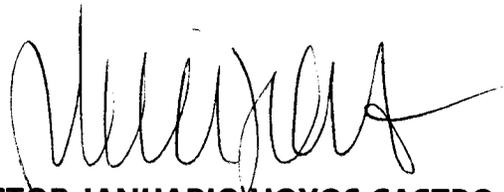
Así mismo se le indica a los funcionarios requeridos, que en caso de que a la fecha de comunicación de esta providencia, ya se haya resuelto lo ordenado en la providencia mencionada, por parte de la UARIV, deberá indicar en qué fecha se realizó la orden impartida y expresar las razones por las cuales, consideran que fue atendida en los términos y condiciones expuestos en la sentencia del **veinte (20) de Junio del año que avanza.**

De igual manera, deberán allegar copia de cada uno de los actos administrativos y/o pronunciamientos que se han emitido con ocasión a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, con su constancia de notificación y ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –ALAN EDMUNDO JARA URZOLA y a la Directora de Reparación doctora MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV, **o a quien haga sus veces** conforme lo dispone el artículo

16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 199 y 205 del CPACA. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 del 14 octubre de 2016.

DANEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00130-00
Incidentante: MELFI BRIGITH VALENCIA GUEVARA
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
BOG.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
**DEMANDANTE: EDGAR AUGUSTO SERRANO
ÁLVAREZ**
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL**
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00217-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 54), razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fl. 54), se admitió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada mediante apoderado judicial de EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La providencia enunciada, señala en el numeral 4° que:

“La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.”

CONSIDERACIONES

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00217-00
Accionante: EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ
Accionando: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: Nulidad y Restablecimiento
BOG.

Los gastos ordinarios del proceso son necesarios para continuar el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación del auto admisorio de la misma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro del cual se debe efectuar el envío de la demanda, de sus anexos y de la citada providencia, a través del servicio postal autorizado.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito.

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del Despacho).

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)”

Conforme a lo anterior tenemos que el auto que admitió la demanda fue notificado en Estado electrónico N° 038 del 12 de agosto de 2016 (fl. 54 vuelto), razón por la cual el término de 30 días señalados para pagar los gastos ordinarios del proceso, vencieron el 26 de septiembre de 2016, sin que a la fecha, la parte demandante haya cancelado la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios, razón por la cual se concederá a la parte actora un término de quince (15) días, para que cumpla la orden impartida en el numeral 4°, del auto admisorio de demanda, so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

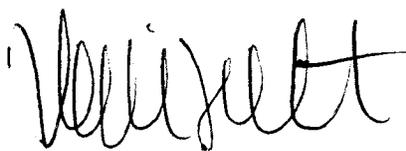
RESUELVE:

PRIMERO.- Se concede a la parte actora un término de quince (15) días, para que cumpla la orden impartida en el numeral 4°, del auto admisorio de demanda, so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00217-00
 Accionante: EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ
 Accionando: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
 Acción: Nulidad y Restablecimiento
 BOG.

SEGUNDO.- Por secretaria una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandante le haya dado cumplimiento a la orden impartida, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>047</u> del 14 octubre de 2016.	
	
DANEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00217-00
Accionante: EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ
Accionando: NACIÓN – MINIDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Acción: Nulidad y Restablecimiento
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para resolver considera:

Que en el numeral 4° del auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 132), se le ordenó a la parte actora depositar en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios para las notificaciones ordenadas; sin embargo, observa el Despacho, que han transcurrido más de treinta días hábiles sin que la parte interesada hubiese allegado la constancia de pago al proceso, lo cual resulta indispensable para realizar las notificaciones personales y traslados ordenados allí mismo, y así continuar el trámite de la demanda.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso primero parte final del artículo 178 de la ley 1437 del 2011, según el cual:

(...)Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)

Conforme a lo anterior, este Despacho requiere a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en relación con la consignación de los gastos procesales, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente auto, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

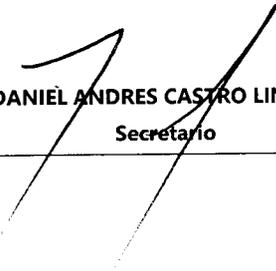
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00236-00
Demandante: Municipio de Puerto Gaitán
Demandado: Unión Temporal Bomberos Puerto Gaitán
Medio de Control: Contractual
ML

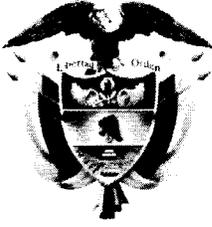


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 047
del 14 de octubre de 2016.


DANIÉL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00236-00
Demandante: Municipio de Puerto Gaitán
Demandado: Unión Temporal Bomberos Puerto Gaitán
Medio de Control: Contractual
ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016).

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para resolver considera:

Que en el numeral 6° del auto del 18 de agosto de 2016 (fl. 256), se le ordenó a la parte actora depositar en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), por concepto de gastos ordinarios para las notificaciones ordenadas; sin embargo, observa el Despacho, que han transcurrido más de treinta días hábiles sin que la parte interesada hubiese allegado la constancia de pago al proceso, lo cual resulta indispensable para realizar las notificaciones personales y traslados ordenados allí mismo, y así continuar el trámite de la demanda.

Por tal razón, se procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso primero parte final del artículo 178 de la ley 1437 del 2011, según el cual:

(...)Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes (...)

Conforme a lo anterior, este Despacho requiere a la parte interesada para que cumpla con lo ordenado en relación con la consignación de los gastos procesales, dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación del presente auto, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponerse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

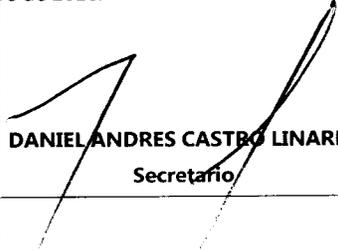
VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00240-00
Demandante: ONOFRE RAMIREZ ARDILA
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de Control: Reparación Directa
sm



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 047
del 14 de octubre de 2016.


DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00240-00
Demandante: ONOFRE RAMIREZ ARDILA
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Medio de Control: Reparación Directa
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00241-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto del 11 de agosto de 2016 (fl. 207), razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de dar aplicación a lo establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016 (fl. 207), se admitió el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada mediante apoderado judicial de EDGAR AUGUSTO SERRANO ÁLVAREZ contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

La providencia enunciada, señala en el numeral 4° que:

“La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado. ”

CONSIDERACIONES

Los gastos ordinarios del proceso son necesarios para continuar el trámite de la demanda, por cuanto la actuación a seguir corresponde a la notificación del auto admisorio de la

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00241-00
Accionante: DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
Accionando: INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
BOG.

misma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, dentro del cual se debe efectuar el envío de la demanda, de sus anexos y de la citada providencia, a través del servicio postal autorizado.

El artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 178. Desistimiento tácito.

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos la demanda** o la solicitud, según el caso, **y el juez dispondrá la terminación del proceso** o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Negrillas del Despacho).

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

(...)”

Conforme a lo anterior tenemos que el auto que admitió la demanda fue notificado en Estado electrónico N° 038 del 12 de agosto de 2016 (fl. 207 vuelto), razón por la cual el término de 30 días señalados para pagar los gastos ordinarios del proceso, vencieron el 26 de septiembre de 2016, sin que a la fecha, la parte demandante haya cancelado la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos ordinarios, razón por la cual se concederá a la parte actora un término de quince (15) días, para que cumpla la orden impartida en el numeral 4°, del auto admisorio de demanda, so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

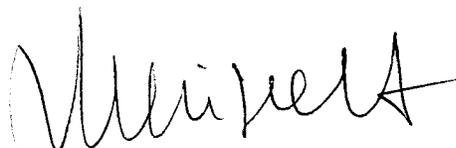
RESUELVE:

PRIMERO.- Se concede a la parte actora un término de quince (15) días, para que cumpla la orden impartida en el numeral 4°, del auto admisorio de demanda, so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00241-00
 Accionante: DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
 Accionando: INPEC
 Acción: REPARACIÓN DIRECTA
 BOG.

SEGUNDO.- Por secretaria una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior, sin que la parte demandante le haya dado cumplimiento a la orden impartida, regresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>047</u> del 14 octubre de 2016.</p>	
<p> DANEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00241-00
Accionante: DOLLY YESENIA FORERO VELÁSQUEZ
Accionando: INPEC
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
BOG.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre dos mil dieciséis (2016).

Revisada la demanda se observa que la demanda fue subsanada en tiempo y que se dio cumplimiento a las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia:

1. Admítase la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada a través de apoderado por **YUDY MILENA GUZMÁN CÁRDENAS**, en calidad de madre y en representación de los menores **MAICOL ALEXANDER VELÁSQUEZ GUZMÁN; SHIRLEY TATIANA VELÁSQUEZ GUZMÁN; JHORMAN ALFREDO VELÁSQUEZ GUZMÁN**, en calidad de hermanos y **ANGIE JOHANA GUZMÁN CÁRDENAS; URIEL RICARDO GUZMÁN CÁRDENAS** en calidad de hermanos de la víctima, contra el **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. ahora en Intervención y la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia. En consecuencia:
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Agente Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ES.E., en intervención, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.
3. Notifíquese el presente auto en forma personal a la Representante Legal de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria del Despacho a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.
4. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00331-00
Demandante: Yudy Milena Guzman Cardenas y Otros
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio y Otro
Medio de Control: Reparación Directa
ML

5. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

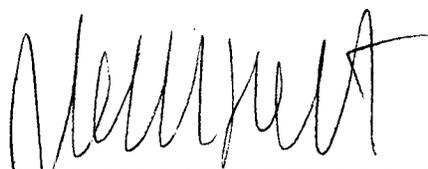
Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

7. Se recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.
8. Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.
9. Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. **En este caso, deben allegar con la contestación de la demanda, las historias clínicas debidamente transcritas.**
10. Reconózcase a la abogada PATRICIA INES PARDO MORENO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos visibles a folio 10 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte consultado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00331-00
Demandante: Yudy Milena Guzman Cardenas y Otros
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio y Otro
Medio de Control: Reparación Directa
ML

11. Ejecutoriado este auto, por secretaría, ofíciase a la Cámara de Comercio de Villavicencio y a la Superintendencia de Salud para que se allegue a este Despacho, certificado de existencia y representación de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA. Se otorgan diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>047</u> del 14 de octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00331-00
Demandante: Yudy Milena Guzman Cardenas y Otros
Demandado: Hospital Departamental de Villavicencio y Otro
Medio de Control: Reparación Directa
ML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELISEO RODRÍGUEZ RINCÓN

DEMANDADO: UGPP

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00259-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso primero parte final del artículo 178 de la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Subrayado fuera de texto)

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)”

El demandante, presentó a través de apoderado judicial, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UGPP, que fue admitida, mediante providencia de cuatro (4) de agosto de 2016 (fl. 45) y notificada por estado de cinco (5) de agosto de 2016, en la que se ordenó en su numeral 4º, sufragar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, en los términos y condiciones previstos en el artículo transcrito.

Se tiene que han transcurrido 30 días sin que la parte interesada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el aludido auto por lo que este Juez dispone ordenar a la parte accionante que cumpla con lo ordenado en el numeral CUARTO de la mencionada providencia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00259-00
Demandante: Eliseo Rodríguez Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

este auto de acuerdo a lo consagrado en el inciso primero parte final del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 047 del 14 de octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00259-00
Demandante: Eliseo Rodríguez Rincón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMILE ARIAS ENCISO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00323-00

Procede el Despacho a ocuparse del estudio de la demanda de la referencia.

Antecedentes

I. Pretensión

Según acta de reparto de fecha 02 de septiembre de 2016, correspondió a este Despacho el escrito de demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por YAMILE ARIS ENCISO, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que se condene al Ministerio demandado a pagar a la demandante lo siguiente:

1. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1997, a partir del 1° de enero de 1997, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1997	1.759.199	0.50%	4022	1.179.250

2. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1998, a partir del 1° de enero de 1998, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1998	3.348.288	0.50%	3662	2.043.572

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

3. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 1999, a partir del 1° de enero de 1999, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
1999	3.688.728	0.50%	3302	2.030.030

4. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2000, a partir del 1° de enero de 2000, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2000	4.820.338	0.50%	2942	2.363.572

5. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2001, a partir del 1° de enero de 2001, mes por mes hasta el 03 de marzo de 2008, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2001	5.150.243	0.50%	2582	2.216.321

6. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2002, a partir del 1° de enero de 2002, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2002	5.007.698	0.50%	1874	1.562.197

7. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2003, a partir del 1° de enero de 2003, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2003	5.303.181	0.50%	1514	1.338.169

8. Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2004, a partir del 1° de enero de 2004, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00323-00
 Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
 Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
 Medio de Control: EJECUTIVO

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2004	5.648.716	0.50%	1154	1.086.436

9. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2005, a partir del 1° de enero de 2005, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2005	6.147.752	0.50%	794	813.553

10. *Los intereses legales, por el no pago oportuno de la nivelación salarial del año 2006, a partir del 1° de enero de 2006, mes por mes hasta el 15 de marzo de 2007, fecha esta última en la que se pagó dicha nivelación u homologación salarial; intereses discriminadas de la siguiente manera:*

AÑO	DEVENGADO	INTERES	No. DIAS	TOTAL
2006	6.612.077	0.50%	434	478.274

11. *Se condene al pago de las agencias en derecho, las costas y los demás gastos del proceso.*

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifestó la ejecutante, que laboró como administrativo de los Establecimientos Educativos al servicio del Departamento del Meta, quienes son financiados con recursos del sistema general de participación, la Nación-Ministerio de educación Nacional a través de la Secretaria de Educación departamental, le pagó nivelación salarial de los años 1997 a 2006 por la suma de \$47.480.220, valores que fueron cancelados para los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 el día 3 de marzo 2008, los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 el día 15 de marzo de 2007.

Indica que los anteriores valores fueron reconocidos mediante resoluciones No. 1945 del 15 de marzo de 2007 y 1304 del 03 de marzo de 2008; emitidas por Departamento del Meta reconociendo los años 1997 a 2006.

a) Problema Jurídico

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
 Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
 Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
 Medio de Control: EJECUTIVO

Se trata de establecer si los actos administrativos, Resolución No. 1945 de 2007 y Resolución No. 1304 de 2008, contienen una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, en favor de la ejecutante YAMILE ARIAS ENCISO, y por ende se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b) Resolución del problema.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4º, señala:

***"Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

"4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." Negrilla y subrayado para resaltar.

Además de lo anterior, y por remisión del artículo 299 del CPACA, resulta aplicable al caso particular el artículo 422 del CGP, que determina:

***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla y subrayada del Despacho)*

Respecto de las distintas clases de títulos ejecutivos el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo-entre otros-por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras,

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00323-00
 Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
 Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
 Medio de Control: EJECUTIVO

servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.”¹ (Subrayado y negrillas fuera del texto)

A manera de conclusión podemos señalar: Para que un acto administrativo preste o sirva de título ejecutivo, debe i) Que en el acto administrativo conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación de manera expresa a favor del ejecutante. ii) Que dicha obligación sea clara y exigible a cargo de la autoridad administrativa, es decir que emanen del deudor. iii) Que el acto administrativo se aporte al proceso en copia auténtica y con constancia de ejecutoria.

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

“las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica; que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito-deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma, **tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 31 de enero de 2008, Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar, Expediente: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201)

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.² (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas³. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el libelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado⁴.

c) Caso concreto:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

³ "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

⁴ "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario". Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
 Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
 Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
 Medio de Control: EJECUTIVO

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es menester determinar si el acervo documental aportado por la ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbello de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la demandante:

- a. Copia autentica de las resoluciones No. 1945 de 2007 "por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial" y No. 1304 de 2008 "por el cual se reconoce el pago de la deuda e indexación causada por la homologación y nivelación salarial de los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001" (fl. 4 a 20), expedidas por el Secretario de Educación del Departamento del Meta.

Del análisis de los documentos traídos con la demanda, el Despacho concluye que no están probadas a cargo del ejecutado la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible, toda vez, que los documentos aportados como título no cumple con las exigencias del inciso 4 del Artículo 297 del C.P.A.C.A, en cuanto; (i) no existe en el expediente constancia de ejecutoria de los actos administrativos, (ii) ni constancia que la copia autentica corresponde al primer ejemplar, (iii) ni existe manifestación de la voluntad de la administración Departamental del Meta-Secretaria de Educación o la Nación-Ministerio de Educación, que sea clara expresa y exigible.

De otro lado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, mediante fallo No. 50001-3105-001-2013-00069-01, del 28 de enero de 2016, se pronunció frente al caso en concreto, donde advirtió que los documentos aportados no reúnen los requisitos del título ejecutivo complejo, motivo por el cual no se debió librar mandamiento de pago.

Mediante auto del 15 de septiembre de 2016 visible a folio 91 del expediente, notificado en el estado N°. 043 el día 16 de septiembre de 2016, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para corregir la demanda en los términos allí claramente establecidos. Advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo requerido en dicho proveído.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que al no acreditarse los supuestos para dictar mandamiento de pago, se procederá a negar su decreto.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

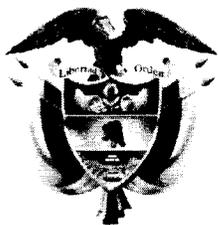


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 del 14 octubre de 2016.</p> <p>DANEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00323-00
Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Por haber sido subsanada en los términos del proveído del 15 de septiembre de 2016 (fl. 27), se

DISPONE:

Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada a través de apoderado por GERSY ALVARADO LÓPEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para tal efecto:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00326-00
 Demandante: GERSY ALVARADO LOPEZ
 Demandado: CREMIL
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 sm

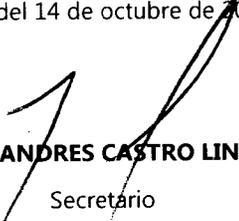
Adjunto a dicha consignación, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo del expediente, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Reconocerse personería al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, como apoderado del actor, de acuerdo con el poder conferido (folio 1). Y se acepta la sustitución de poder a la abogada ANDREA CAROLINA RODRÍGUEZ MORALES, según memorial visible a folio 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 del 14 de octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00326-00
Demandante: GERSY ALVARADO LOPEZ
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: LESIVIDAD
DEMANDANTE: TULL RIAÑO DE TORRES
DEMANDADO: UGPP
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2016-00330-00

El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), instaurado a través de apoderado por la nombre propio, contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P. contra la señora TULL RIAÑO DE TORRES se rechazará por las siguientes razones:

Mediante providencia del 15 de marzo de 2016¹, se concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del mismo, so pena de rechazo de la demanda, para que la parte actora adecuara la demanda precisando conforme lo reglado en la ley 1437 de 2011:

1. *“Se sirva determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y numerados como quiera que al indicar como demandada la resolución 5991 del 18 de marzo de 2003, no tendría nada que ver con la acción de tutela señalada en los hechos.*
2. *Debe acreditar conforme a lo dispuesto en el artículo 97 del CPACA, en forma soportada, cómo la administración intentó obtener el consentimiento del interesado para revocar el acto administrativo demandado, dado que como se trata de un acto administrativo particular y concreto, solo “si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la constitución o la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*
3. *Allegue certificación, donde conste el último lugar de prestación de servicios de profesor, es decir, con corte a la fecha de su retiro, con el fin de establecer la competencia territorial nuestra.*
4. *El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si tuviere más, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.*
5. *Debe allegar la dirección electrónica del demandado, o señalar que la desconoce, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.*
6. *Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011*

¹ Folio 98 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
Demandante: Tull Riaño De Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
Medio de Control: Lesividad

7. *Debe allegar copia de la corrección integrada con la demanda principal en medio magnético y físico para surtir los respectivos traslados a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público, con todos los soportes, así como copia simple para el archivo del Despacho, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.*

En la misma providencia se hizo la advertencia que la omisión a dar cumplimiento al anterior requerimiento daría lugar al rechazo de la demanda conforme al numeral segundo del artículo 169 y la parte final del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Conforme a lo anterior, el apoderado de la parte demandante radicó escrito de subsanación el 29 de septiembre de 2016, donde, en lugar de subsanar la demanda en los ítems descritos, atacó la mayoría de los puntos del auto inadmisorio:

Así, al primer punto se refirió arguyendo que *“los hechos narrados en el escrito de demanda, se encuentran clasificados y numerados, y, al relacionar la resolución 5991 de marzo 18 de 2003 como se observa, esta independientemente mencionada del fallo de tutela proferido por el juzgado 19 penal del circuito de Bogotá”,* desestimando la apreciación del Despacho encaminada a que la demanda estuviese organizada y a que se esclareciera el propósito de citar una sentencia de tutela que no fue mencionada en otro hecho; ello de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., más exactamente en el numeral 2° que reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

De igual forma, en el segundo numeral de la providencia mencionada, se instó al apoderado a allegar los documentos que acreditaran que la entidad se esforzó o, al menos, intentó revocar directamente el acto administrativo que demanda, empero, como en el anterior numeral, el apoderado simplemente acudió a argumentos para atacar el punto y aceptó que la entidad no había, siquiera, intentado revocar el acto, al darse cuenta del posible error con el que nació a la vida jurídica. En ese sentido, en el numeral “2.” de la corrección de la demanda indicó que en una norma (sin citar cual: *“el artículo antes transcrito”* (folio 100)) no obligaba o condicionaba para demandar que el acto se sometiera a revocatoria directa. A pesar de ello, el Despacho fue claro en anotar en la providencia pluricitada el artículo 97 del C.P.A.C.A. que expresamente señala:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto*

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
 Demandante: Tull Riaño De Torres
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
 Medio de Control: Lesividad
 JR

administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) (SE SUBRAYA)"

Así las cosas y, a pesar de que el abogado de la parte demandante hace un extenso recorrido jurisprudencial para explicar la figura de la revocatoria directa, este Juzgado señaló claramente los términos en los que se debía subsanar la demanda y, los cuales eran evidentemente un requisito *sine qua non* la administración no debía acudir a la Jurisdicción Contenciosa, tal como se resalta de la norma traída a colación.

Frente a los otros numerales el apoderado continúa refiriéndose a ellos como si pretendiera desvirtuarlos sin siquiera intentar subsanar lo exigido por el Despacho. Por lo anterior se rechazará la demanda, dado que es una carga procesal de la demandante dar cumplimiento a lo requerido.

Por otra parte, se toma el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, donde uno de los deberes del juez es "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*"

Destáquese que todos los requisitos exigidos no solo están en el C.P.A.C.A., en concordancia con el C.G.P., según los artículos precisamente indicados, sino que son fundamentales para surtir formalmente el proceso, sin los cuales no se garantiza adecuadamente el derecho de defensa, ni se puede adelantar con las formalidades de ley el presente juicio y claro está, todos ellos son cargas procesales, que le correspondían a la parte actora.

Frente a lo anterior la parte interesada no dio cumplimiento; situación que faculta a este Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 de 2011, que prevé:

"Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
 Demandante: Tullí Riaño De Torres
 Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
 Medio de Control: Lesividad
 JR

En consecuencia no queda otra opción que rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.

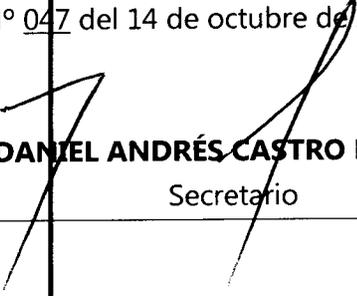
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>047</u> del 14 de octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00330-00
Demandante: Tull Riaño De Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales UGPP.
Medio de Control: Lesividad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora subsanó dentro del término la demanda y cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO instaurada por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ROBAYO, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ES.E., EN INTERVENCIÓN. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Agente Interventor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ES.E., en intervención, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00333-00
 Demandante: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ROBAYO
 Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. EN INTERVENCIÓN
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
 BOG

AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, medio de control y remitirse mediante memorial al Juzgado.

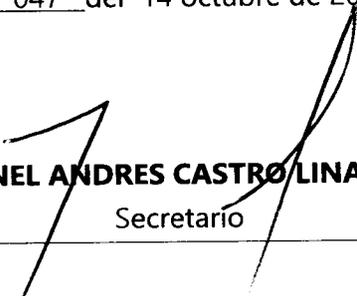
5. Reconózcase a la abogada ERIKA MARCELA MELENDEZ GÓMEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visible a folio 14, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

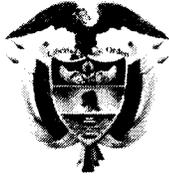


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 del 14 octubre de 2016.</p>	
<p> DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00333-00
Demandante: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ ROBAYO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVIVENCIO E.S.E. EN INTERVENCIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
BOG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase al apoderado del demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

1. Debe allegar la dirección electrónica de la entidad demandada, en atención al numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011
3. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si tuviere más, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
4. Debe allegar copia de la corrección integrada con la demanda principal en medio magnético y físico para surtir los respectivos traslados a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público, con todos los soportes, así como copia simple para el archivo del Despacho, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

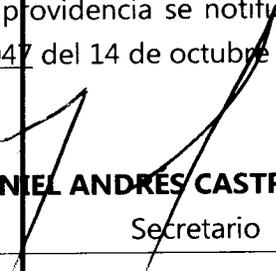
Reconózcase a la abogada KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00351-00
Demandante: Pedro Samuel Niño Acero
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° <u>047</u> del 14 de octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00351-00
Demandante: Pedro Samuel Niño Acero
Demandado: CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	FLORALBA RODAS GARCÍA
CONVOCADO:	POLICÍA NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2016-00353-00

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, respecto a la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia, entre FLORALBA RODAS GARCÍA y MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.

Acude el peticionario a través de apoderado judicial a este medio de control, con el propósito de que el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, Revoque el acto administrativo contentivo en el oficio No. 149679/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 31 de mayo de 2016, por medio de la cual la convocada negó la reliquidación y reajuste la pensión de sobreviviente aplicando el índice de Precios del Consumidor IPC., el pago de dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar con su respectiva indexación, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar.

I. ANTECEDENTES

Como hechos en la solicitud de conciliación prejudicial, se indicó:

Previo cumplimiento de los requisitos de la Ley, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución 8075 del 31 de agosto de 1993, reconoció el derecho a una PENSIÓN POR MUERTE (Pensión de Sobreviviente), a la señora FLORALBA RODAS GARCÍA¹.

Mediante Petición con Radicado 041492 del 18 de abril de 2016² realizada por el convocante ante la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, la señora **FLORALBA RODAS GARCÍA**, solicitó el la reliquidación y reajuste la pensión de sobreviviente aplicando el índice de Precios del Consumidor IPC., el pago de dineros retroactivos, resultantes de la diferencia

1 Folios 8 a 10
2 Folio 5.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00353-00
Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
B.O.G.

económica dejada de pagar con su respectiva indexación, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, para aquellos años en que no se aplicó.

El Jefe de Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante oficio No. 149679/ARPRE – GRUPE – 1.10 del 31 de mayo de 2016³, negó la petición de reliquidación de la pensión de sobreviviente, en razón a que el reajuste se había realizado en virtud del Decreto 1212 de 1993.

II. PRETENSIONES

Como peticiones, se indicó en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial la siguiente:

PRIMERA: Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contenido en el Oficio No. 149679/ARPRE - GRUPE - 1.10 del 31 de Mayo de 2016, por medio del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL, emite respuesta a derecho de petición, NEGANDO la reliquidación y reajuste de la pensión de sobrevivientes, aplicando para tal fin el ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P. C), el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de pagar, con su respectiva indexación que en derecho corresponde, existente entre lo pagado y lo dejado de pagar, en Virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional y la diferencia en relación con el (I.P.C.), por los años 1997 a 2004, en los años en que este haya sido más favorable.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL, haga el reajuste de la pensión de sobrevivientes, adicionándole los porcentajes correspondientes a la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la pensión de sobrevivientes a partir del año 1997 y hasta el 2004 -en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los reajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.

TERCERA: Que la reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado, teniendo en cuenta que este no prescribe ni caduca, toda vez que, dichos fenómenos operan solo para las mesadas causadas antes del cuatrienio y no para los valores porcentuales solicitados desde el año 1997 y hasta el 2004. CUARTA: Que se les aplique la indexación correspondiente de conformidad con las normas constitucionales y legales aplicables para estos efectos, a fin de preservar el poder adquisitivo de las mencionadas sumas adeudadas por la convocada."

Como soporte de las pretensiones, la parte solicitante allegó, entre otros, los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido para actuar en la vía contenciosa (fl. 6).
2. Memorial contentivo del derecho de petición elevado ante la entidad demandada radicado No. 041492 el 18 de abril de 2016 (fl. 5).

3 Folios 10 vuelto

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00353-00
 Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
 Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 B.O.G.

3. Oficio No. 149679/ARPRE - GRUPE - 1.10 del 31 de Mayo de 2016, por medio del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL, emite respuesta a derecho de petición (fl. 7).
4. Certificación de la última unidad donde trabajo el señor Agente (F) QUIÑONEZ COBOS LUIS ALBERTO, expedida el 28 de abril de 2016, en la cual se indica que "Le figura como última unidad laborada Departamento de Policía Guaviare (DEGUV). (fl. 13).
5. Extracto hoja de servicios No. 9807607 (fl. 11 y 12).
6. Copia de la Resolución No. 8075 de fecha 31 de agosto de 1993, mediante la cual se le reconoce pensión por muerte a la señora FLORALBA RODAS GARCÍA (fl. 8 a 10)

III. LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuradora 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veintiuno (21) de Septiembre de 2016⁴, una vez expuestos los hechos y pretensiones que dieron fundamento a la solicitud de Conciliación Prejudicial, la diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

"DECISION DEL COMITÉ DE CONCILIACION: (...)sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio De Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 031 del 24 de Agosto de 2016, con relación la convocatoria a conciliación de la señora FLORALBA RODAS GARCÍA se decidió: conciliar, en forma integral, con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta en los siguientes términos: 1. se reajustará las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando los más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.2. la Indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3. sobre los valores reconocidos se les aplicara los descuentos de ley. 4. se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 5. se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005. Con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la dirección general de la Policía Nacional - secretaria general, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerán intereses al DTF (deposito termino fijo) hasta un día antes del pago. Se hace entrega del acta con fecha 24 de Agosto de 2016. Para el caso concreto el ofrecimiento es el siguiente: capital 100% (\$1.559.294.35); el

⁴ Obrante a folios 27 a 29

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00353-00
 Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
 Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 B.O.G.

75% de la indexación: (\$142.206.78), que arroja un total de \$1.701.561.13, valor que incluye el descuento por concepto de sanidad por un total de \$54.825.89 es decir que el total a pagar es de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS MICTE (\$1.701.561,13) Se anexa certificación expedida por la secretaria técnica del Comité de conciliación en un folio, pre liquidación en siete folios vueltos (...)"

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONVOCANTE: (...) "Acepto la propuesta que ha presentado la apoderada de la entidad de acuerdo con lo señalado por el comité de conciliación y defensa judicial de la misma (...)"

MANIFESTACION DEL MINISTERIO PUBLICO (...) Considera el despacho que el anterior acuerdo al que han llegado las partes contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento>. Debiendo igualmente anotar que la conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el arto 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, Y 70, Ley 446 de 1998); (Hi) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (lv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...)"

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial, acogiéndose a los trámites convencionales o legales. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que actualmente corresponden a los artículos 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado los requisitos para la aprobación de la conciliación prejudicial, entre los cuales se encuentran:

- a) La disponibilidad de las partes de los derechos económicos en conflicto;
- b) La debida representación de las partes;
- c) Las facultades otorgadas por las partes a sus apoderados que deben ser expresas para adelantar la conciliación,
- d) Que el acuerdo no lesione el patrimonio de la entidad estatal y
- e) Que exista prueba indiscutible de la existencia de los derechos reconocidos.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00353-00
 Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
 Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 B.O.G.

V. EL CASO CONCRETO

La solicitud de conciliación prejudicial, tiene por objeto que el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, revoque el acto administrativo contentivo en el Oficio No. 149679/ARPRE - GRUPE - 1.10 del 31 de Mayo de 2016, por medio del cual la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL - SECRETARÍA GENERAL, y en su lugar reliquide y reajuste la pensión de sobreviviente de la señora FLORALBA RODAS GARCÍA, adicionándole los porcentajes correspondientes la diferencia que existe entre el incremento en que fue aumentada la pensión de sobrevivientes a partir del año 1997 y hasta el 2004 -en aplicación de la escala gradual salarial porcentual- y el índice de precios al consumidor IPC.

El Comité de conciliación de Defensa Judicial, el treinta y uno (31) de mayo de 2016, toma la decisión de conciliar y resuelve que el pago se efectuará dentro de los (6) meses siguientes a la fecha de la conciliación, cancelando el 100% del capital, y la indexación será cancelada en un porcentaje al 75%⁵.

La conciliación a que armaron las partes no resulta lesiva para los intereses del Estado, porque se trata de reconocer una diferencia porcentual de incremento de la asignación de retiro de la cual es beneficiario el convocante, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad por cuanto por autorización expresa de la ley, la prestación debió ser reajustada con base al IPC y debido a que se encuentra ajusta a los lineamientos legales (artículo 65 de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Teniendo en cuenta que la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo, la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo es la contemplada en el numeral 1° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley, en razón a que desconoció la aplicación de la Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud del principio de favorabilidad.

Encuentra el Despacho que las obligaciones reclamadas y conciliadas se encuentran debidamente soportadas en el expediente, conforme se desprende de lo allegado al mismo a saber: la resolución que otorgó la asignación de retiro al convocante⁶, respuesta al derecho de petición⁷, de acuerdo a lo actuado en la diligencia de conciliación extrajudicial no se advierte vicio alguno que genere nulidad, ni tampoco un menoscabo a los intereses del Estado, pues las partes reconocieron las prestaciones debidas y aceptaron el trámite y forma de pago, sin que además se evidencie la caducidad de la acción que resultaría procedente, razones por las que se considera procedente **aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes al veintiuno (21) de septiembre de 2016**⁸.

⁵ obrante a folios 38 a 46 del expediente.

⁶ Obrante a folio 8 y 10 ejusdem.

⁷ Folios 7 (vuelto).

⁸ Folio 27 a 29

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00353-00
Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
B.O.G.

La anterior decisión, se toma acorde con el principio constitucional de la buena fe, que debe gobernar las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre FLORALBA RODAS GARCÍA y el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el veintiuno (21) de Septiembre de 2016, en los términos de la diligencia obrante a folios 27 a 29 del presente expediente.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. en lo que sea pertinente.

CUARTO: Expídanse las copias conforme al artículo 114 C.G.P.

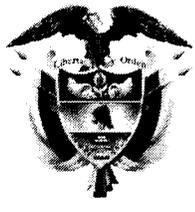
QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
 Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>047</u> del 14 octubre de 2016.	
 DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00353-00
 Convocante: FLORALBA RODAS GARCIA
 Convocado: MINIDEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de Control: Conciliación Prejudicial
 B.O.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe Secretarial y encontrando reunido los requisitos formales previstos en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como las exigencias previstas en los artículos 155 a 157, 159 y 162 de la misma Ley. En consecuencia, se dispone:

1. Admítase la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por MARIO ALBEIRO MORENO CARRIÓN, a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal Nacional y/o Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

Se advierte a la entidad demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
4. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, la parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00354-00
 Demandante: Mario Albeiro Moreno Carrión
 Demandado: Colpensiones
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR

Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

6. Reconózcase personería para actuar al abogado EPIFANIO MORA CALDERON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

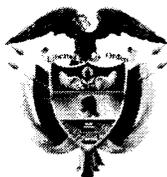


VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 047 del 14 de octubre de 2016.</p>	
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES</p>	
<p>Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00354-00
 Demandante: Mario Albeiro Moreno Carrión
 Demandado: Colpensiones
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase al apoderado del demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

1. Identificar plenamente a las personas naturales que se relacionan como demandadas de conformidad con el numeral artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Debe allegar la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, como del demandante en atención al numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. El apoderado de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, si tuviere más, conforme a lo normado en el numeral 5 artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.
4. Debe allegar copia de la corrección integrada con la demanda principal en medio magnético y físico para surtir los respectivos traslados a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa del Estado y al Ministerio Público, con todos los soportes, así como copia simple para el archivo del Despacho, lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 166, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 inciso 3° de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 y la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Reconózcase al abogado ERNESTO RODRÍGUEZ RIVEROS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido a folio 10, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00355-00
 Demandante: Luis Hernando Gómez Ramírez
 Demandado: Departamento del Meta – Secretaría Administrativa del Meta
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 JR

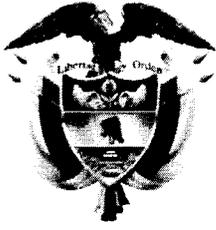


**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 047 del 14 de octubre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-~~2016~~-00355-00
Demandante: Luis Hernando Gómez Ramírez
Demandado: Departamento del Meta – Secretaría Administrativa del Meta
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que se cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada a través de apoderado por CLARA INÉS TORRES DE CHICANGANA contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para tal efecto:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Director de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

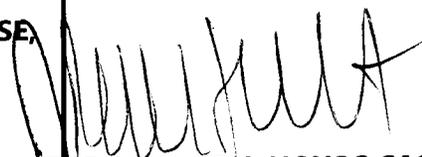
2. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00362-00
Demandante: CLARA INÉS TORRES DE CHICANGANA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
sm

Adjunto a dicha consignación, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo del expediente, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Reconocerse personería al abogado EPIFANIO MORA CALDERON identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 4.130.449 de Guateque, como apoderado del actor, de acuerdo con el poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 del 14 de octubre de 2016.	
 <p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>	

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00362-00
Demandante: CLARA INÉS TORRES DE CHINCANGANA
Demandado: UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
sm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

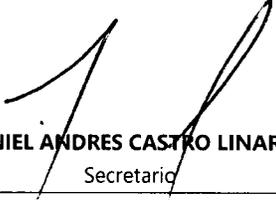
Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, concédase a la parte demandante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija la demanda en lo siguiente:

- Debe allegar el registro civil y/o documento idóneo donde conste el nombre de la señora MARIA CLAUDIA GUZMAN DE PINEDA, toda vez que el aportado en la demanda no es concordante con el contenido en el registro civil de la señora ROSALBA PINEDA GUZMAN (fl. 31), para que de tal forma, lograr la plena identificación y parentesco con los demás demandantes.
- Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda respecto de la persona mencionada, como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° <u>047</u> de 14 de octubre 2016.</p>
 <p>DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario</p>

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00363-00
 Demandante: Werner Julián Sastoque Pineda y Otros
 Demandado: Departamento del Guaviare y Otros
 Medio de Control: Reparación Directa
 ML



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la que la parte actora cumplió con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 de La Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1.- **Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró ESTEBAN CORREA CORREA en nombre propio, contra la contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

2.- **Notifíquese** el presente auto en forma personal al Comandante General del **EJERCITO NACIONAL**-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda debe aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.- **Notifíquese** a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

4.- **Notifíquese** a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho. de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00364-00
Demandante: Esteban Correa Correa
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML

consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda. Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

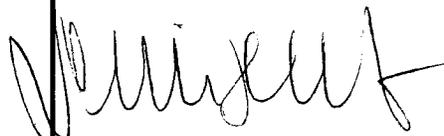
Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

7.- Reconózcase al profesional en derecho **CARLOS JULIO MORALES PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar las medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009

8. **Ejecutoriado este auto, por secretaría, ofíciase al Jefe de Personal del Ejército para que en el término de diez (10) días, allegue certificación donde se discrimine cargo por cargo el tiempo de servicio del demandante con la institución.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00364-00
Demandante: Esteban Correa Correa
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 047 de 14 octubre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00364-00
Demandante: Esteban Correa Correa
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ML